



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en el BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Justicia

Ley relativa al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

(CONTINUACIÓN)

TÍTULO III

Sobre el recurso de inconstitucionalidad de las leyes

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Artículo 18. 1. Podrán ser objeto del recurso de inconstitucionalidad, las leyes de la República y las aprobadas por las regiones autónomas.

2. A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de Leyes los Decretos a que se refieren los artículos 61 y 80 de la Constitución.

3. Merecen consideración idéntica, los Decretos que análogamente pueden dictar, según sus respectivos Estatutos, los Gobiernos de las regiones autónomas, a los expresados efectos.

Artículo 29. 1. Será inconstitucional una ley, en la totalidad o en parte de sus disposiciones:

- a) Cuando infringe un precepto de la Constitución de la República.
- b) Cuando no haya sido votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución.

2. Las leyes regionales serán inconstitucionales, no sólo cuando infrinjan un precepto de la Constitución, sino también cuando incidan en infracción de los preceptos de su respectivo Estatuto.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS PRELIMINARES DEL RECURSO

Artículo 30. 1. La excepción de inconstitucionalidad de la Ley pertenece únicamente al titular del derecho que resultare agraviado por la aplicación de aquélla.

2. En el caso previsto en el artículo 100 de la Constitución, los Tribunales de Justicia procederán de oficio y con sujeción a los trámites fijados por esta Ley a formular su consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3. Cuando el Ministerio fiscal estimara que la Ley aplicable a un caso determinado pudiera ser contraria a la Constitución, deberá plantear la cuestión en forma de recurso, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 31. 1. Alegada por cualquiera de las partes en pleito civil o criminal la inconstitucionalidad de una Ley, tan pronto como fuere invocada se dará inmediato traslado de aquella alegación a la contraparte para que en el término de tres días exponga lo que a su derecho convenga sobre el particular.

El Juez o Tribunal que esté conociendo de los autos mandará que se expida, en el preciso término de cinco días, testimonio de la alegación y su respuesta, el cual remitirá con su informe al Presidente del Tribunal Supremo. Este pasará las diligencias a la Sala competente por razón de la materia, a fin de que en el plazo de cinco días emita su dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal de Garantías Constitucionales. Si el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo fuere afirmativo, se suspenderá el curso del pleito, sin perjuicio de que se practiquen en él las diligencias urgentes y las de seguridad, y en el término de diez días planteará la consulta ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Cuando el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo sea negativo, se reservará a la parte interesada el derecho de interponer recurso de inconstitucionalidad. En este caso, no se suspenderá en ningún momento el recurso del litigio y además el Tribunal de

Garantías exigirá al reclamante una fianza no inferior a 5.000 pesetas ni superior a 25.000, sin prestar la cual no será tramitado.

2. En los pleitos contencioso-administrativos se procederá de modo análogo en cuanto la semejanza del trámite lo permita; pero será condición indispensable que la alegación de inconstitucionalidad haya sido hecha por el interesado en cualquier instancia de la vía gubernativa, siempre que éste hubiese precedido.

3. La misma regla consignada en el párrafo anterior será aplicable a los pleitos de ilegalidad y exceso o desviación de poder a que se refiere el artículo 101 de la Constitución.

4. Análogos trámites se observarán en los pleitos que se substancien ante cualesquiera órganos jurisdiccionales de aplicación del Derecho social. En ningún caso se suspenderá el trámite de estas actuaciones.

5. En todas las demás cuestiones administrativas o gubernativas que no dieran lugar a ninguno de los pleitos mencionados en los apartados anteriores, el titular agraviados por la aplicación de una ley que reputé inconstitucional formulará en término de cinco días su alegación de agravio ante la autoridad que hubiere dictado la providencia. Testimonio de ésta, así como de la alegación y el informe de la referida autoridad, se tramitará por el conducto reglamentario al Cuerpo Consultivo Supremo de la República para que emita dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El interesado podrá interponer el recurso acompañando certificación del referido dictamen, y si éste fuera negativo, deberá, además, prestar la fianza que el Tribunal de Garantías le señala entre los límites de 5.000 y 25.000 pesetas. En ningún caso vendrá la Administración obligada a suspender el trámite del expediente.

Artículo 32. 1. Cuando un Juez de primera instancia u otro Tribunal cualquiera, exceptuándose los Juzgados municipales, quiera evacuar la consulta a que le autoriza el artículo 100 de la Constitución, solicitará el parecer de la Sala del Tribunal Supremo que sea competente por razón de la materia. El Tribunal Supremo evacuará su cometido en el término de quince días, y si su acuerdo fuere

favorable, formulará la consulta ante el Tribunal de Garantías en el término de cinco días.

2. El Juez o Tribunal, desde que se acuerde formular la consulta, dejarán en suspenso las diligencias, salvo aquellas cuya práctica sea urgente. La suspensión del trámite será inexcusable cuando llegue el momento de fallar hasta que se reciba la resolución del Tribunal de Garantías.

Artículo 33. Cuando el recurrente sea el Ministerio fiscal, la iniciativa del recurso corresponderá siempre al Fiscal general de la República, quien podrá delegar la interposición y la defensa en otro funcionario del Cuerpo. Los individuos del Ministerio público tendrán la facultad de consultar al Fiscal general de la República, por conducto jerárquico, las dudas que se les ocurran acerca de la constitucionalidad de una ley.

CAPÍTULO III

DE LOS DEFENSORES DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY

Artículo 34. 1. Las Cortes de la República designarán, siempre que lo reputen necesario, un representante, Diputado o no, que defienda ante el Tribunal de Garantías la constitucionalidad de la Ley impugnada.

2. Igual derecho compete al organismo legislativo de la región autónoma respecto a las leyes por él dictadas.

3. Presentado un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías, éste lo comunicará sin pérdida de tiempo a las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la región autónoma interesada, según proceda, con indicación del recurrente de la Ley impugnada y del concepto en que se impugne, para que, dentro de un plazo de diez días, designe el defensor de que hablan los números precedentes. Si no lo hicieren, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante

CAPÍTULO IV

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Artículo 35. El escrito en que se interponga el recurso de inconstitucionalidad deberá contener:

A) Expresión circunstanciada del recurrente y del domicilio que señale en Madrid para recibir las notifi-

caciones a que el procedimiento dé lugar.

B) Indicación del precepto que se sponga inconstitucional.

C) Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funde; y

D) Petición de que se celebre vista cuando se considere necesario.

CAPÍTULO V

DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO

Artículo 36. Interpuesto el recurso por un particular, el Tribunal, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, resolverá sobre su admisión, en vista de haberse cumplido los requisitos del art. 35.

Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

CAPÍTULO VI

DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Artículo 37. Una vez admitido el recurso, se dará traslado del mismo por cinco días al representante de las Cortes de la República, o al organismo correspondiente de la región autónoma si se hubiesen personado en tiempo para que aleguen en defensa de la constitucionalidad de la ley lo que estimen conveniente.

Artículo 38. 1. El Tribunal señalará el día para la vista, en el caso de que hubiesen pedido su celebración el recurrente o el defensor de la constitucionalidad.

2. Se celebrará vista, aunque ninguna de las partes lo hubiese pedido, siempre que el Tribunal lo crea oportuno para esclarecer algún punto dudoso. En este caso, los informes orales quedarán circunscritos a los extremos que el propio Tribunal indique.

3. En las vistas hablará primero el recurrente y luego el defensor de la constitucionalidad; uno y otro por el tiempo que el Tribunal marque de antemano. El Presidente podrá llamarlos a la cuestión e incluso retirarles la palabra cuando se desvien del fondo del recurso.

4. Podrán ser recogidos taquígraficamente los informes que se pronuncien.

Artículo 39. Cuando la excepción invocada fuere la de incompetencia de jurisdicción, el Tribunal decidirá previamente sobre ella sin entrar en el fondo del recurso. Si reconoce que

existe, se inhibirá en favor de la jurisdicción competente. Sólo cuando sea rechazado, podrá continuar la tramitación del recurso.

CAPÍTULO VII

DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 40. El Tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista, al del acuerdo denegándola o a la presentación del último escrito de las partes cuando no se hubiese pedido su celebración.

Artículo 41. 1. Las sentencias en que se resuelva un recurso de inconstitucionalidad, habrán de ser fundadas, pero sin que tenga que sujetarse a otras formalidades de redacción que las de hacer constar las circunstancias del recurso interpuesto, el nombre y apellidos de los miembros del Tribunal, del Ponente y de los Defensores y la fecha en que se dicte.

2. Los miembros del Tribunal que no estén conformes con el criterio que prevalezca deberán consignar por escrito, razonándola, la opinión que sustenten, la cual se hará constar en el libro que al efecto se lleve.

3. Las sentencias recaídas en consultas o recursos de inconstitucionalidad, se notificarán al consultante o recurrente para su gobierno, y si la consulta hubiera emanado de un litigio en trámite, para que la decisión del Tribunal de Garantías produzca en tal litigio sus efectos. Los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en la misma forma que las sentencias.

4. Las sentencias que resuelvan consultas o recursos de inconstitucionalidad, serán comunicadas sin demora a los Presidentes de las Cortes, del Gobierno, del Tribunal Supremo, y cuando proceda, al representante de la región autónoma. También serán publicadas en la *Gaceta*.

CAPÍTULO VIII

DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

Artículo 42. 1. Las sentencias que declaren que una ley no fué votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución o por el Estatuto regional respectivo, producirán la total anulación de aquélla, pero no afectarán a las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia.

2. Las que resuelvan sobre inconstitucionalidad material, únicamente producirán efecto en el caso concreto del recurso consulta.

CAPÍTULO IX

DE LAS COSTAS Y DE LAS SANCIONES A QUE DE LUGAR EL RECURSO

Artículo 43. 1. Las costas serán sufragadas de oficio, siempre que el recurso prospere en todo o en parte.

2. La desestimación del recurso llevará consigo la pérdida del depósito y el pago de las costas causadas, cuando el recurrente fuese de los comprendidos en el número quinto del artículo 123 de la Constitución. En este caso podrá, además, ser condenado el recurrente a una multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si el Tribunal estimase que procedió con temeridad manifiesta o mala fe evidente.

3. La sanción señalada en el párrafo anterior será aplicable a los Abogados que actúen ante el Tribunal, cuando éste determine que la temeridad o mala fe fueron suyas. Podrá también el Tribunal, apreciada la contumacia de un Abogado en la interposición de defensa de recurso temerario o de mala fe, o que tengan por único objeto retardar los procedimientos ordinarios en que interviniese como Letrado, impedirle el ejercicio de la profesión ante el mismo durante un espacio de tiempo que nunca bajará de cinco años.

4. Cuando los que se hagan acreedores a las medidas indicadas en los números que preceden fuesen Tribunales, el Tribunal de Garantías lo participará al Presidente del Tribunal Supremo, a los efectos disciplinarios oportunos, si no hubiesen incurrido en responsabilidad más grave.

TÍTULO IV

Sobre el recurso de amparo de garantías constitucionales

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y PRINCIPIOS GENERALES DE SU TRAMITACIÓN

Artículo 44. Los derechos individuales que ha de garantizar el recurso de amparo establecido en el artículo 121, letra B, de la Constitución, serán los consignados en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38 y 39 de aquélla.

Artículo 45. Procederá el recurso de amparo, cuando concurren estos dos requisitos:

1.º Que exista acto concreto de autoridades gubernativa, judicial o de cualquiera otro orden, que con respecto a un individuo determinado haya infringido algunas de las garantías relacionadas en el anterior; y

2.º Que no haya sido admitida o no haya sido resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de urgencia previsto en el artículo 105 de la Constitución, o que dicho Tribunal hubiere dictado resolución denegatoria.

Artículo 46. El procedimiento de amparo será gratuito, sin obligar a uso de papel timbrado ni a pago de las costas.

CAPÍTULO II

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Artículo 47. Podrá interponer el recurso la persona que se considere agraviada, o cualquier ciudadano o persona jurídica; cuando el recurrente no sea el agraviado deberá prestar la caución que la Sala acuerde.

Artículo 48. 1. El recurso se iniciará con un escrito dirigido al Tribunal y en que se consignen los hechos que originen la reclamación con todas sus circunstancias y los fundamentos legales de aquélla.

Si el escrito de interposición de recurso no llena estos requisitos, será rechazado de plano.

2. Deberá consignarse ineludiblemente en el expresado escrito un domicilio en Madrid para la práctica de notificaciones.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse una copia autorizada. De la presentación de todo ello se dará recibo en el acto.

CAPÍTULO III

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO

Artículo 49. 1. Para cada recurso se nombrará un Vocal ponente, estableciéndose el oportuno turno.

2. La tramitación del recurso de amparo comprenderá sustancialmente y aparte del incidente de suspensión cuando se formule, éstas actuaciones:

a) Notificación urgente a la autoridad inculpada, con remisión de la copia del escrito y señalamiento del plazo, para que informe, acompañando en todo caso las actuaciones practicadas o testimonio de ellas, sin perjuicio del secreto del sumario,

que deberá ser salvado mediante las disposiciones oportunas, por el Tribunal.

b) Vista de tal contestación a la parte reclamante.

c) Prueba sumaria propuesta por las partes o libremente acordada por la Sala y que se practicará ante el Vocal ponente.

d) Resolución que dicte la Sala y que en el mismo día o en el inmediato se notificará al recurrente y a la autoridad inculpada, debiendo hacerse pública cuando la índole del caso o el interés del acuerdo lo aconsejen.

3. La Sala podrá acordar o negar la celebración de vista.

4. Esta se celebrará informando al defensor del recurrente y la autoridad o un representante de ella, que podrá ser comisario designado al efecto por el Gobierno o funcionario del Ministerio fiscal nombrado a tal fin.

Artículo 50. 1. En los casos de notorio abuso de derecho, la Sala de Amparo podrá imponer al recurrente culpable una multa hasta el máximo de 10.000 pesetas.

2. En caso de reincidencia podrá imponerle la pena de arresto mayor.

3. Cuando incurra en tales extralimitaciones o prácticas dolosas un letrado, la Sala tendrá facultades para decretar la suspensión del mismo en el ejercicio profesional ante el Tribunal de Garantías durante un periodo no inferior a dos años.

Artículo 51. La Sala de Amparo pondrá en conocimiento de los Tribunales ordinarios los hechos que revistan caracteres de delito y que se deduzcan de las actuaciones.

Artículo 52. En cualquier momento del procedimiento podrá pedirse la suspensión de la medida impugnada como agravio que la Sala podrá acordar dictando a la vez providencia con respecto a la persona del agraviado, para que no sea eludida la acción de la justicia.

CAPÍTULO IV

DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DURANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO

Artículo 53. 1. Los recursos de Amparo que se entablen como consecuencia de la aplicación de la ley de Orden público en un territorio determinado, no podrán referirse más

que a infracciones de aquellas garantías o derechos que la autoridad haya de respetar, a pesar de la aplicación de dicha ley.

2. Se rechazarán de plano los que se funden en causa distinta y afecten a derechos de los que sufren merma o interrupción en dichos estados excepcionales.

(Se continuará)

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia
número 20 de Madrid

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia número veinte de la villa de Madrid.

Por el presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil, se hace pública la solicitud sobre autorización para modificar el apellido González Rodríguez por el compuesto de González-Alvarez, promovida por don Martín González Rodríguez, de 48 años, viudo, natural de Jaruco (Havana), Doctor en Medicina, con domicilio en esta capital, calle del Príncipe de Vergara, número 124, que puedan presentar su solicitud ante este Juzgado, cuantos con derecho a ello, a cuyo efecto se señala el término de tres meses para contar desde el día de la publicación.

Madrid, diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Ismael Rodríguez Solano.—El Secretario, Rafael López Pando.

O. P.—404

Juzgado municipal de Valdefresno

Don Amancio de la Puente Manzanares, Juez municipal de Valdefresno.

Hago saber: Que se halla vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado se anuncia su provisión ha concurso libre conforme ha las disposiciones vigentes; y los que aspiren a ella presentarán en la secretaría de este Juzgado municipal solicitudes documentadas dentro de los 15 días desde inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

Valdefresno, primero de Agosto de 1933.—El Juez, Amancio de la Puente.—El Secretario, Daniel Puente.

Juzgado municipal del Burgo Raneros
Don Juan Pacho Cabradilla, Juez municipal del Burgo Raneros.

Hago saber Que hallándose vacante el cargo de Secretario propietario de este Juzgado municipal se anuncia su provisión a concurso libre según determina el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y demás disposiciones vigentes, para que los aspirantes puedan presentar sus instancias y demás documentos debidamente reintegrados ante este Juzgado municipal en el plazo de 15 días contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, haciendo constar que este municipio consta de 1897 habitantes de hecho y 2038 de derecho.

El Burgo Raneros, 12 de Agosto de 1933.—Juan Pacho.

° °

Don Juan Pacho Cabrillanes, Juez municipal del Burgo Raneros:

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo Alguacil de este Juzgado municipal se anuncia su provisión a concurso libre según determinan las disposiciones vigentes para que los aspirantes puedan presentar sus instancias y demás documentos debidamente reintegrados ante este Juzgado municipal en el plazo de 15 días contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; haciendo constar que este municipio consta de 1897 habitantes de hecho y 2038 de derecho.

El Burgo Raneros, 12 de Agosto de 1933.—Juan Pacho.

Juzgado municipal de Villaverde
de Arcayor

Hallándose vacante los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncia la vacante para los que deseen desempeñar dichos cargos, presenten sus solicitudes en este Juzgado por término de 15 días.

Los emolumentos de este Juzgado son los derechos de arancel.

Villaverde de Arcayos, 14 de Agosto de 1933.—El Juez, Delfin Medina.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1933